

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, **30 JUN. 2020**

Por reunir los requisitos de Ley y los pagarés allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en **contra** de MILTON ALBEIRO CASALLAS OVALLE; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3720088784

- 1.- Por la suma de **\$ 30.935.324 M/Cte,** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por la suma de **\$ 11.490.119,00 M/cte,** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de Noviembre de 2019, discriminadas así:

No.	Fecha de pago	Valor Cuota
1	10/11/2019	\$732.482
2	10/12/2019	\$3.536.494
3	10/01/2020	\$3.585.651
4	10/02/2020	\$3.635.492
	Total	\$11.490.119

4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 1.590.441,00 M/cte,** por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 16.68% E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda, desde el 10 de Noviembre de 2019, discriminadas, así:

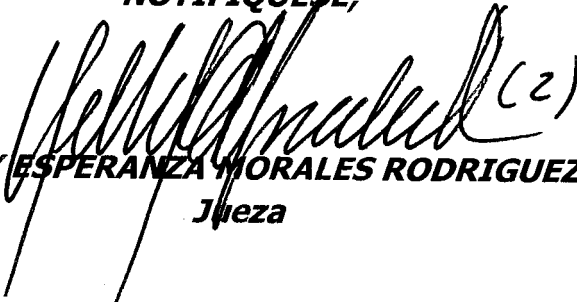
No.	Fecha de pago	Valor Cuota
1	10/11/2019	
2	10/12/2019	\$579.532
3	10/01/2020	\$530.375
4	10/02/2020	\$480.534
	Total	\$1.590.441

6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 11 2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

28

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA), en favor del SAN CARLO INVERSIONES S.A.S. en contra de ROBERTO GARCÍA TAUTA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de 10.000.000,00 M/cte, por concepto de capital adeudado por el demandado de conformidad con el pagaré No. 79991477, suscrito por el demandado el 13 de Marzo de 2019.

2.- Por los intereses moratorios del no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 79991477, suscrito por el demandado el 13 de Marzo de 2019, exigibles a partir del 6 de Julio de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de 10.000.000,00 M/cte, por concepto de capital adeudado por el demandado de conformidad con el pagaré No. 80119659, suscrito por el demandado el 13 de Marzo de 2019.

4.- Por los intereses moratorios del no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80119659, suscrito por el demandado el 13 de Marzo de 2019, exigibles a partir del 6 de Julio de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de 30.000.000,00 M/cte, por concepto de capital adeudado por el demandado de conformidad con el pagaré No. 80410080, suscrito por el demandado el 13 de Marzo de 2019.

6.- Por los intereses moratorios del no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80410080, suscrito por el demandado el 13 de Marzo de 2019, exigibles a partir del 6 de Julio de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

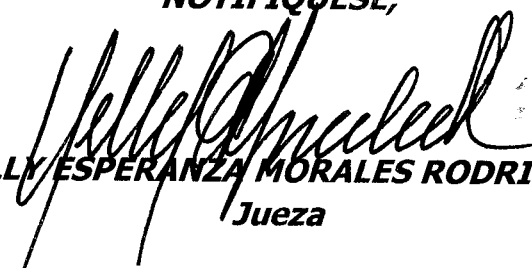
Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20650913, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

*Se reconoce personería al Dr. **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy **16** de **enero** de **2016** a las **08:00** a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSÉ DE LOS ÁRBOLES contra LUIS FERNANDO LÓPEZ VARÓN y SANDRA MILENA PATIÑO ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 897.765,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Abril de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 899.333,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Mayo de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 899.333,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Junio de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 899.333,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Julio de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 899.333,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Agosto de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 899.333,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Septiembre de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 566.000,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Octubre de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 566.000,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Noviembre de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 566.000,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Diciembre de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 600.000,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Enero de 2020.
- 11.- Por la suma de **\$ 615.900,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración dejada de pagar el mes de Febrero de 2019.
- 12.- Por la suma de **\$ 660.002,00** por concepto de **intereses moratorios**, causados por el no pago de las cuotas ordinarias de administración, dejadas de pagar, desde el mes de Mayo de 2019, hasta la fecha (presentación de la demanda).

13.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta que se efectúe el pago total, conforme lo estipulado en el artículo 431 del C.G. del P.

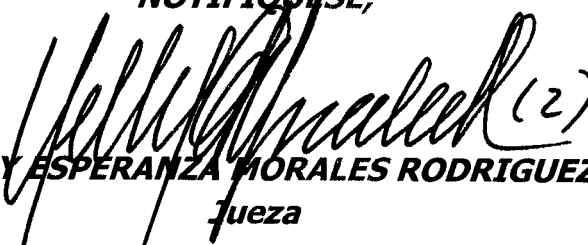
14.- Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, al Dr. **ANDRES TRUJILLO MAZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy **1 JUL 2024** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.R.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

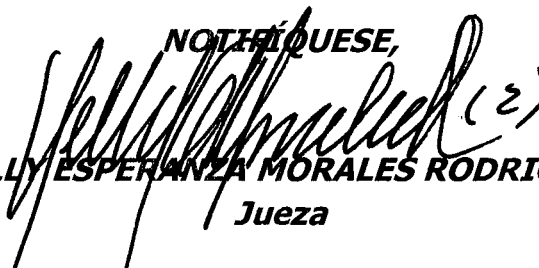
Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FRANK HIGGINS PARDO VERA**, y en contra de **SILVIO ALIRIO VELA GUERRERO, ANA CELIA RONCANCIO** y **NUBIA VASQUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio sin número, aportada como base de la presente acción.

- 1.- Por la suma de **\$ 4.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 1, base de la presente acción.
- 2.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde el día en que se constituyó en mora, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER a la Dra. **DANIELA RUIZ MEJÍA**, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 01 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FRANK HIGGINS PARDO VERA**, y en contra de **SILVIO ALIRIO VELA GUERRERO, ALBA LUZ VELA GUERRERO y ANA CELIA RONCANCIO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio sin número, aportada como base de la presente acción.

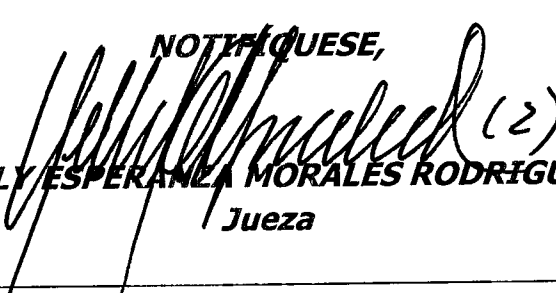
1.- Por la suma de **\$ 3.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 1, base de la presente acción.

2.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde el día en que se constituyó en mora, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER a la Dra. **DANIELA RUIZ MEJÍA**, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy **1 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,

30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL DIOSA CHIA P.H.** contra **IMAGEN ORAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL No. 2

- 1.- Por la suma de **\$ 374.085,00**, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Agosto de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 374.085,00**, por concepto de cuota de administración, exigible el 30 de Septiembre de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 374.085,00**, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Octubre de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 374.085,00**, por concepto de cuota de administración, exigible el 30 de Noviembre de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 374.085,00**, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Diciembre de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 396.350,00**, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Enero de 2020.
- 7.- Por la suma de **\$ 396.350,00**, por concepto de cuota de administración, exigible el 29 de Febrero de 2020.
- 8.- Por la suma de **\$ 293.500,00**, por concepto de cuota extraordinaria, exigible el 31 de Octubre de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 293.500,00**, por concepto de inasistencia a la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, exigible el 29 de Febrero de 2020.
- 10.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.
- 11.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.
- 12.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las multas por inasistencia a asambleas ordinarias o extraordinarias causadas y no pagadas,

liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

13.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

14.- Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

OFICINA 202

1.- Por la suma de \$ 320.939,00, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Agosto de 2019.

2.- Por la suma de \$ 320.939,00, por concepto de cuota de administración, exigible el 30 de Septiembre de 2019.

3.- Por la suma de \$ 320.939,00, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Octubre de 2019.

4.- Por la suma de \$ 320.939,00, por concepto de cuota de administración, exigible el 30 de Noviembre de 2019.

5.- Por la suma de \$ 320.939,00, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Diciembre de 2019.

6.- Por la suma de \$ 340.195,00, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Enero de 2020.

7.- Por la suma de \$ 340.195,00, por concepto de cuota de administración, exigible el 29 de Febrero de 2020.

8.- Por la suma de \$ 249.000,00, por concepto de cuota Extraordinaria de administración, exigible el 31 de Octubre de 2019.

9.- Por la suma de \$ 233.950,00, por concepto de multa por inasistencia a la Asamblea General Ordinaria, exigible el 20 de Febrero de 2020.

10.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

11.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

12.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las multas por inasistencia a asambleas ordinarias o extraordinarias causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

13.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

14.- Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

33/

OFICINA 203

1.- Por la suma de **\$ 326.314,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 31 de Agosto de 2019.

2.- Por la suma de **\$ 326.314,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 30 de Septiembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$ 326.314,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 31 de Octubre de 2019.

4.- Por la suma de **\$ 326.314,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 30 de Noviembre de 2019.

5.- Por la suma de **\$ 326.314,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 31 de Diciembre de 2019.

6.- Por la suma de **\$ 345.893,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 29 de Enero de 2020.

7.- Por la suma de **\$ 345.893,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 29 de Febrero de 2020.

8.- Por la suma de **\$ 253.500,00** M/cte, por concepto de cuota de administración exigible el 29 de Febrero de 2020.

9.- Por la suma de **\$ 172.946,00** M/cte, por concepto de inasistencia a Asamblea General Ordinaria de Administración del 20 de Febrero de 2020.

10.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

11.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

12.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las multas por inasistencia a asambleas ordinarias o extraordinarias causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

13.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

14.- Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

OFICINA 204

1.- Por la suma de **\$ 283.037,00** M/cte, por concepto de cuota de administración, exigible el 30 de Noviembre de 2019.

2.- Por la suma de **\$ 283.037,00** M/cte, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Diciembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$ 300.018,00** M/cte, por concepto de cuota de administración, exigible el 31 de Enero de 2020.

4.- Por la suma de **\$ 300.018,00** M/cte, por concepto de cuota de administración, exigible el 29 de Febrero de 2020.

5. Por la suma de **\$ 150.000,00** M/cte, por concepto de multa por inasistencia a Asamblea General Ordinaria de Copropietarios exigible el 20 de Febrero de 2020.

6.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

7.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

8.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre cada una de las multas por inasistencia a asambleas ordinarias o extraordinarias causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación.

9.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, al Dr. **JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 01 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

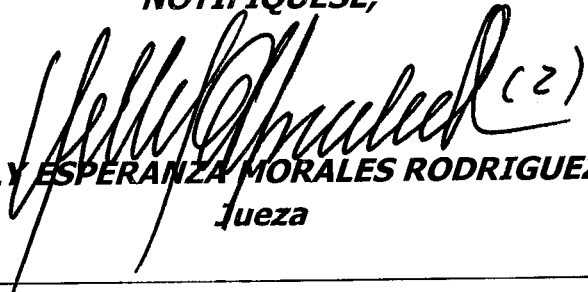
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. contra JORGE ENRIQUE PERILLA GUTIERREZ**; por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 5.741.061,48 M/Cte**, por concepto de capital adeudado y dejado de pagar, conforme a la obligación consignada en el pagaré No. 12378.
- 2.- Por los intereses moratorios, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de Noviembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 567.555,62 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados, vencidos y dejados de pagar desde el 17 de Noviembre de 2017.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 1 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE GUAYMARAL II P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **328.000,00**, por concepto de inasistencia a asamblea del mes de Diciembre de 2019.

2.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

3.- Por la suma de \$ **29.651,20**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Junio de 2019.

4.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2019.

5.- Por la suma de \$ **59.302,40**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Julio de 2019.

6.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2019.

7.- Por la suma de \$ **88.953,60**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Agosto de 2019.

8.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

9.- Por la suma de \$ **118.604,80**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Septiembre de 2019.

10.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

11.- Por la suma de \$ **148.256**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Octubre de 2019.

12.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

13.- Por la suma de \$ **177.907,00**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Noviembre de 2019.

14.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

15.- Por la suma de \$ **207.558,40**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Noviembre de 2019.

16.- Por la suma de \$ **1.312.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

17.- Por la suma de \$ **237.209.60**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Noviembre de 2019.

18.- Por la suma de \$ **1.386.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de Enero de 2020.

19.- Por la suma de \$ **268.533,20**, por concepto de intereses moratorios, a partir del 1 de Febrero de 2020.

20.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta que se efectúe el pago total, conforme lo estipulado en el artículo 431 del C.G. del P., con sus respectivos intereses.

21.- Por los intereses moratorios de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta que se efectúe el pago total, conforme lo estipulado en el artículo 431 del C.G. del P., con sus respectivos intereses.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, al Dr. **DIEGO FERNANDO GUZMAN OSPINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 00160, hoy 11 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,
30 JUN. 2020

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede (Fl.174 C.1), cumple con las formalidades necesarias para los pretendidos efectos, de conformidad con el numeral 2° del Art. 161 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- CONTRÓLESE por secretaria el termino señalado.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 046, hoy 30 JUN 2020 08:00
a.m.

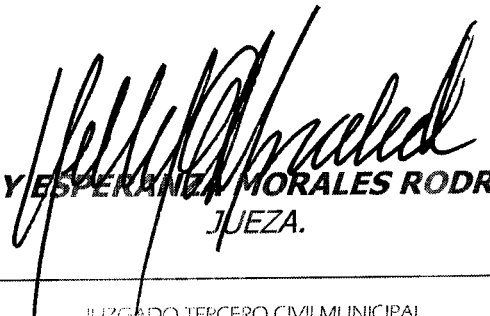

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía, 30 JUN. 2020**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no asistió el día programado para la realización de la diligencia comisionada por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, tal como consta en el acta visible a folio 17 y pese a que han transcurrido 6 meses sin que exista alguna solicitud por parte del interesado; **SE DISPONE:**

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>046</u> , hoy <u>01 JUL 2020</u>	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía, 30 JUN. 2020**

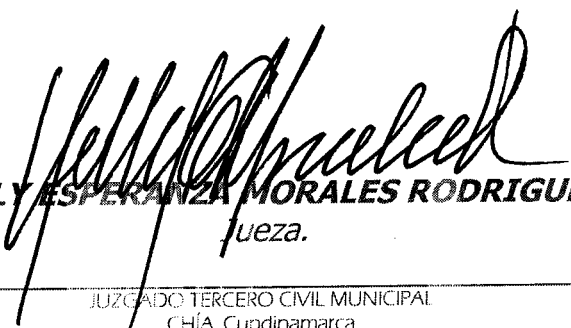
Sobre las solicitudes presentadas (Fls. 23 y 26 C.1), el Despacho emite pronunciamiento en los siguientes términos:

1.- Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede (Fl.23 C.1), cumple con las formalidades necesarias para los pretendidos efectos, de conformidad con el numeral 2° del Art. 161 del C. G. del P., el Juzgado DECRETA la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 20 de septiembre de 2020.

2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

3.- Previamente a tener en cuenta la renuncia presentada por el Dr. CRHISTIAN ANDRES PINTO, se requiere para que allegue copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No 046, hoy	11 JUL 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,

30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

*ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL **contra** JOHN JAIRO PARRA OSORIO.*

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HGS-634, Marca RENAULT, Línea DUSTER, Color GRIS ESTRELLA, y se deje a disposición de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el Kilómetro 0.7 vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy **1 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía, 30 JUN. 2020**

Sobre la solicitud presentada por la apoderada demandante (Fl. 13), el Despacho se pronuncia como sigue:

OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de Chía, para que se pronuncie respecto de lo solicitado por este Despacho en el oficio N° 2756-2019 y que fue radicado ante la dependencia de la mencionada entidad, el pasado 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CCHIA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>046</u> , hoy <u>01 JUL. 2020</u>	08:00 a.m
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

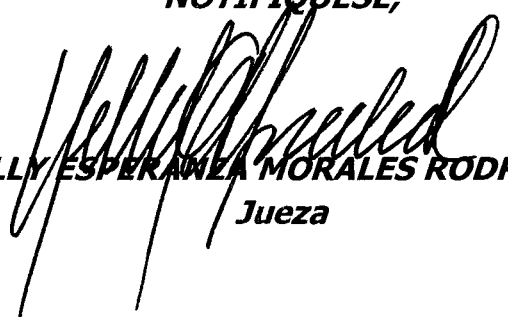
SR.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ A., respecto del PODER conferido por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

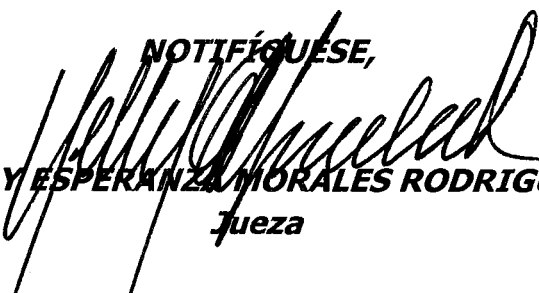
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante que desconoce e ignora la dirección a donde puedan ser citado el demandado; se DISPONE:

*ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y se emplace al demandado **CASETONES Y MADERAS DE CHIA S.A.S.**; para que dentro del término de QUINCE (15) días después de la publicación en el periódico EL TIEMPO Y/O ESPECTADOR, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de Agosto de 2018.*

Hágase la publicación de ley.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy 11 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

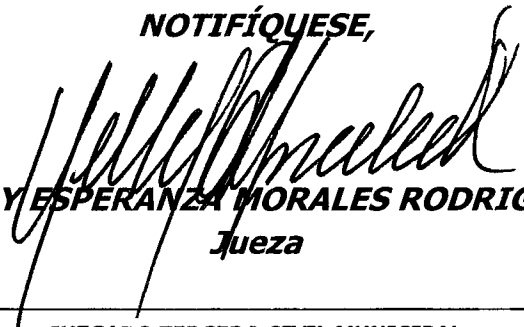
Chía, 30 JUN. 2020

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue poder y escrito de demanda dirigida a los Jugados Civiles de esta municipalidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, allegando copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado del demandado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 30 de junio de 2020 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía,

30 JUN. 2020

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con los artículos 82, 90, 419 y 420 del Código General del Proceso, este despacho; DISPONE:

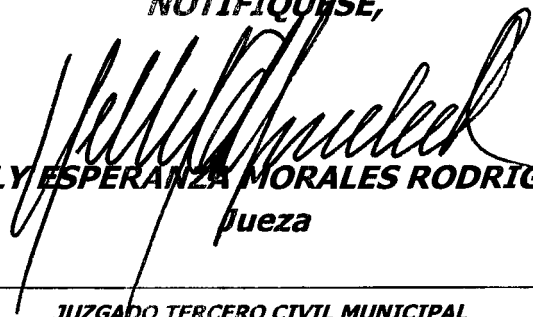
*PRIMERO - ADMITIR el presente PROCESO MONITORIO incoado por ROBINSON DARIO SILVA FIAGÁ **contra** ROBERTO PARDO GARCÍA.*

SEGUNDO - REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO- NOTIFIQUESE al demandado del anterior requerimiento en forma personal con la advertencia establecida el inciso 2° del art. 421 en concordancia con el 291 del C.G. del P.

CUARTO.- RECONOCER al Dr. ROBINSON DARIO SILVA FIAGÁ, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Procuradora

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy **30 JUN 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

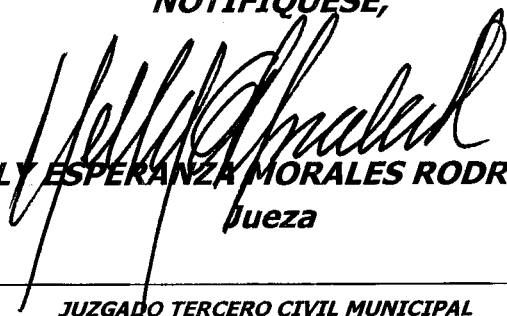
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía,** 30 JUN. 2020

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, numeral 2º del artículo 82, en concordancia numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte Certificado de Existencia y Representación actualizado, de Inversiones Confinarce LTDA.

Allegue Certificado de Tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20099275, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, allegando copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 01 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

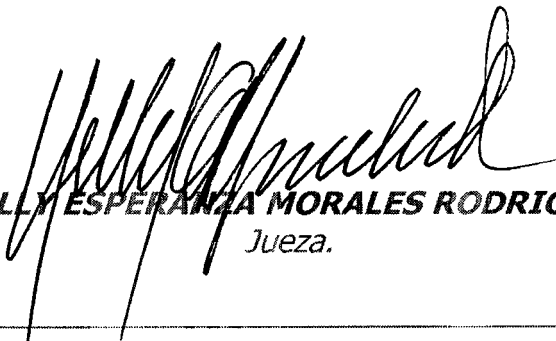
Chía., 30 JUN. 2020

Preceptúa el inciso N° 4 del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., que: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente", (Subraya el Juzgado).

Al interior del expediente no obra la constancia de entrega en la dirección del demandado, así como tampoco se aprecia copia cotejada de la comunicación, contrario a lo manifestado por el apoderado en el memorial que antecede (Fl.101 C.1).

Es por ello, que no se tiene notificado por aviso al ejecutado, y se le recuerda al memorialista que la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 del C. G. del P., debe intentarse una vez se acredite haber agotado la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, situación que en el presente asunto no acaece.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 0046 hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

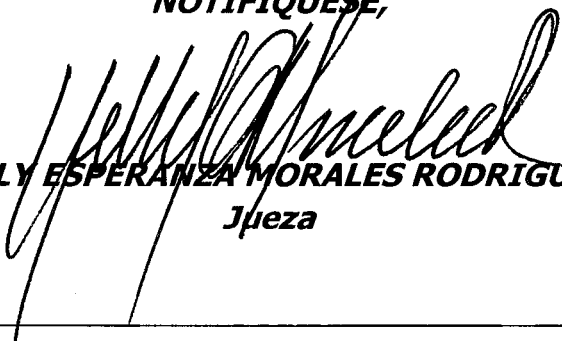
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

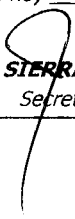
No acceder a la solicitud de dictar auto de *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*, téngase en cuenta que a la fecha no se ha notificado en legal forma al demandado *ORLANDO ALFONSO HERNÁNDEZ MANES*, conforme fue señalado en auto de fecha 2 de Marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

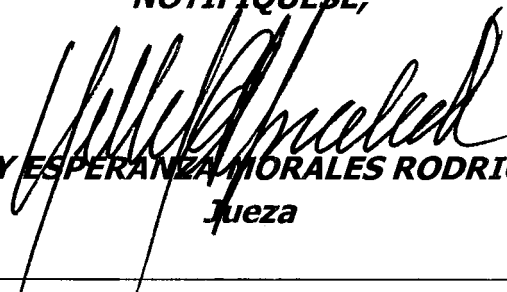
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá allegar el Certificado de Tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155017 y 50N-115018, donde se acredite que las demandadas son las actuales propietarias de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

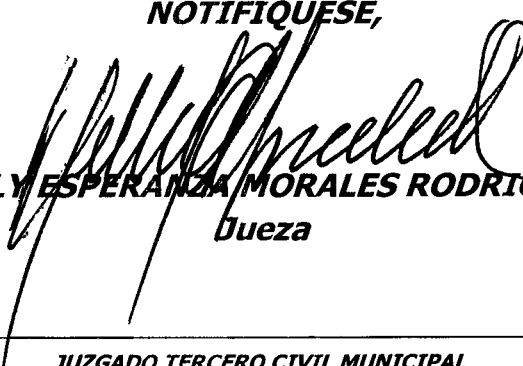
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 17 de Febrero de 2020, como sigue:

RECONOCER, a la Dra. MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Dueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy **30 JUN. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.

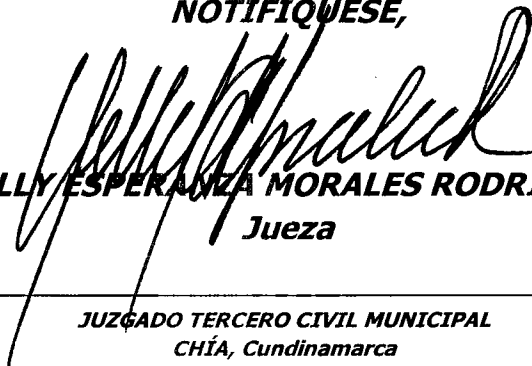
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía,

30 JUN. 2020

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 18 de Febrero de 2020, como sigue:

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a los demandados **LUIS FERNANDO OTALORA MARTINEZ** y **SANDRA BIBIANA RAMIREZ NARANJO**, en la dirección física (Fol. 5), el día siguiente de recibido, es decir el 14 de Agosto de 2019 (Fol. 14), sin que se pronunciaran en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 01 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía, 30 JUN. 2020,**

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, respecto del endoso en procuración otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 30 JUN. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

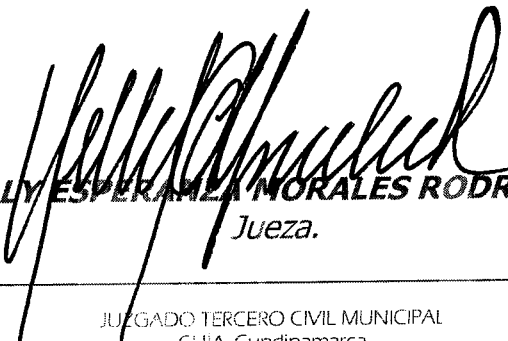
Chía, 30 JUN. 2020

Cumplido con lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el inciso final del numeral 7º y el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso se DISPONE:

DESIGNAR, a Ricardo Arturo Velazquez T., abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem, representando en el presente proceso a GABRIEL DIAZ CORTES, NANCY AMPARO RODRIGUEZ VASQUEZ, MISAEI SANCHEZ UMBARILA y demás personas indeterminadas.

*Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.***

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 64, hoy 30 JUN 2020 8:00am

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía,****30 JUN. 2020**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho emite pronunciamiento como sigue:

1.- En cuanto al memorial visible a folio 249, y por ser procedente SE RECONOCE personería judicial a la profesional del derecho Dra. LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, quien obra en calidad de apoderada del demandante JOSE HERNANDO JIMENEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

2.- Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante (Fl.250), se le informa que no será tenida en cuenta la notificación efectuada, toda vez que la misma no fue entregada por la causal de "hallarse cerrado el lugar", situación diferente a la que refiere en su escrito la memorialista, pues alega que fue rehusada a recibirse.

En todo caso debe tener en cuenta la apoderada que para que se entienda entregada la comunicación, la empresa de mensajería debe dejar el documento en la dirección y dejar constancia de que en el lugar se rehusaron a recibirla, situación que en el presente asunto no ocurrió. (Inc. 2º Num. 4º Art. 291 C. G.P. en Conc. Inc. 4 Art. 292 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CCH-IA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 046, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

26

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 029-2019, debidamente diligenciado, devuelto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo de placas IXO-078, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C.G. del P., y rinda un informe mensual sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca <i>La providencia anterior es notificada por anotación en</i> ESTADO No. <u>46</u>, hoy <u>31</u> <u>08:00</u> a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ <i>Secretaria</i>
--

L.S.R

5/

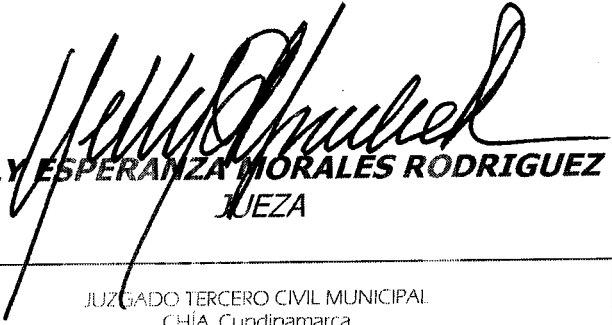
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN 2020

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Dr. GERMAN GARCIA GARCIA, quien actuaba como apoderado de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, dentro del proceso principal y el acumulado, como quiera que renunció al mismo (Fl. 50 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>046</u>	hoy <u>30</u> de <u>JUN</u> de 2020 a las <u>08:00</u> a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía,

30 JUN. 2020

En oportunidad para la calificación de la demanda, se observa que el demandante JUAN CARLOS RAMIREZ GIRALDO, solicita como pretensión principal la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Como quiera que el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia en primera instancia, con fundamento el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

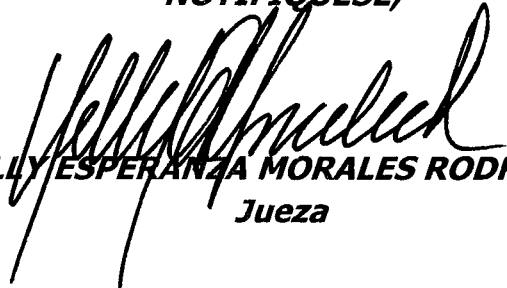
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Ofíciase y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 46, hoy 01 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Presentado Avaluó del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50N-20131569, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

*Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avaluó allegado por la parte demandante, para su contradicción.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CCHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 046, hoy 01 JUL. 2020 08.00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

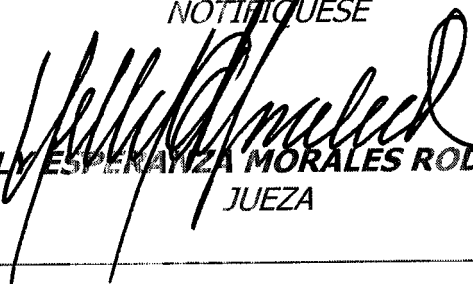
1.- El demandado LUIS HERNANDO MORENO GUIO, se notificó de manera personal el 20 de febrero de 2020 (Fl.20), del auto admisorio de la demanda, y pese a contestar en tiempo, su escrito no será tenido en cuenta dado que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo prevé el artículo 384 del C. G. del P.

2.- La demandada GINA LIA ROBLES, se notificó de manera personal el 25 de febrero de 2020 (Fl.21) del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderada, en el cual se formulan excepciones de mérito; de las mismas se correrá traslado a la parte demandante una vez integrado el contradictorio.

Téngase en cuenta que la demandada con su escrito de contestación presentó los recibos que dan cuenta del pago de los cánones de arrendamiento, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P.

3.- RECONOCER personería a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana LAURA NATALY FORERO FUQUENE, quien representará a GINA LIA ROBLES, en los términos y para los efectos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

23

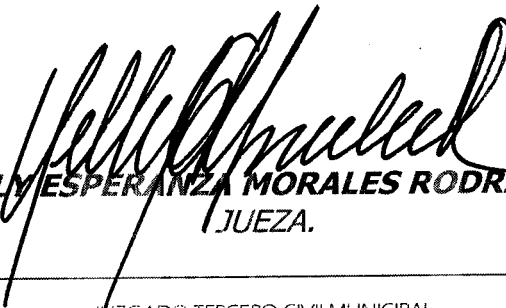
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl.20 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

RATIFICAR, a la Dra. ANDREA FERNANDA CIFUENTES CARRERA, como apoderada del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO, con las mismas facultades otorgadas, en el poder que le fue conferido a la citada profesional del derecho (Fl.17 C.1).

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 046, hoy 01 JUL. 2020 08.00 a.m.

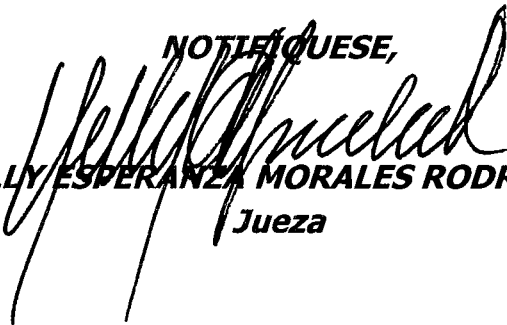

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, respecto al poder que le fuere conferido por el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 46, hoy 1 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 20 de Febrero de 2020, como sigue:

8	45	23-ene-20	318,6563	86.364,09	24-ene-20
---	----	-----------	----------	-----------	-----------

Notifíquese junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 30 JUN. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fl.46 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que el BANCO FINANDINA S.A., en su calidad de acreedor prendario de la señora GLORIA PATRICIA GOMEZ ANGEL (Fl.2 C.2), fue notificado conforme lo establece el artículo 462 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem, como se evidencia en los folios 43 al 50 del C.2., pero dentro del término que la ley le concede guardó silencio.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0 46, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

MS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante (Fl. 113), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Se requiere a la memorialista para que revise el expediente radicado bajo el número 2017- 357, y así verifique si ha sido practicada la diligencia de secuestro del inmueble identificado bajo el folio de matrícula N° 50N-20685528, tenga en cuenta que se encuentra facultada para revisar dicho proceso, pues su poderdante ostenta la calidad de acreedor hipotecario.

2.- En cuanto a su solicitud de traslado de la diligencia de secuestro, se informa a la apoderada que en caso de estar secuestrado el inmueble en el proceso ejecutivo N° 2017-357, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C. G. del P., es decir; acreditar el embargo del inmueble por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CCHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No 046,	hoy 31 JUL. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

23

Ref: Eje - 2017-0108
C. Nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandada; SE DISPONE:

DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y alleguen documentos que estén en su poder.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 046,	hoy 19 JUL 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,

30 JUN. 2020

Ejerciendo el control de Legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona el mandamiento de fecha 9 de Octubre de 2019, como sigue:

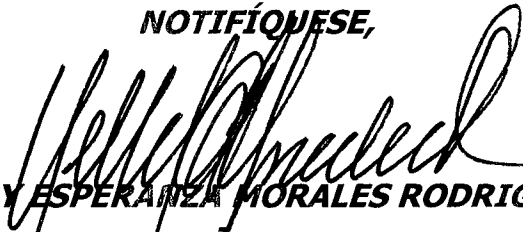
*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LIMITADA – BADIVENCOOP LTDA- en contra de GERSON JAIR ALEXANDER **NASCIMENTO** VERA; por las siguientes sumas de dinero.*

(...)

107.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Notifíquese junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 01 JUL. 2020 08:00 a.m.

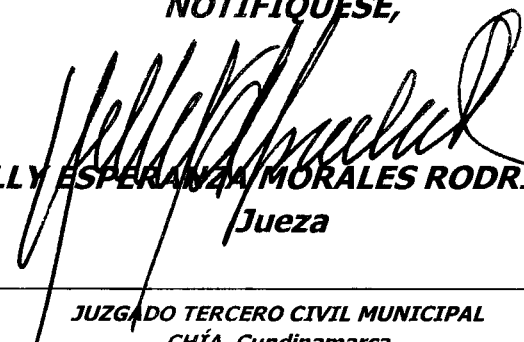
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía,

30 JUN. 2020

PREVIAMENTE a decretar la inmovilización del vehículo de placas FUJ-646, se hace necesario que la parte interesada allegue el Certificado de Tradición del mencionado vehículo, con el fin de confirmar la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 01 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía,****30 JUN. 2020**

SE INADMITE, la anterior reforma de demanda Ejecutiva, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90 en concordancia con el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue copia de la demanda para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado.

Aporte el plan de pagos del pagaré No. 455123981 que señala en el acápite de anexos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy **31 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.

61

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Respecto al escrito allegado, por el apoderado de la parte demandante (Fl.60 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- *Conforme a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 590. Del C.G. del P.** es pertinente informarle al apoderado que la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con M.I. N° 50N-20181086 es improcedente en este tipo de acciones, pues conforme a la norma citada la medida que procede es la inscripción de la demanda.*
- 2.- *Como quiera que el apoderado manifestó que la medida cautelar solicitada es subsidiaria a la ya decretada en el numeral segundo del auto que obra a folio 18 del cuaderno 2, conforme a lo expuesto por el juzgado en el auto que milita en folio 58 C.2 dicha medida se entiende desistida y en consecuencia se ordena levantarla. Por secretaría ofíciase.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CCHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>46</u> , hoy <u>31 JUL. 2020</u>	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (Fol. 72), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCOLOMBIA S.A. **contra** INVERSIONES OSIRIS S.A.S. y DIANA PAOLA GARCIA PERILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 23 de Octubre de 2019. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0046 hoy 01 JUL 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

3A

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN (Fol. 33), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE (hoy RF ENCORE S.A.S.) **contra** OFELIA PEÑA GIRALDO e INVERSIONES PEÑA LTDA, por pago total de la obligación.

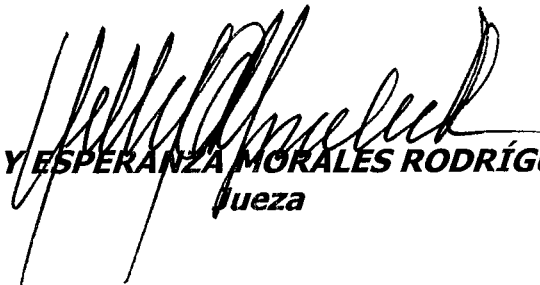
SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de Julio de 2017. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0046, hoy 30 de Junio de 2020, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación presentada por la apoderada demandante, no se observa cual es el capital a liquidar, no se inicia desde la fecha de presentación de la demanda, y se cobran intereses corrientes y honorarios que no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo, desconociendo que la liquidación del crédito se debe realizar conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

No tener en cuenta la liquidación del crédito allegada, por no estar conforme a derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0046, hoy **E1 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

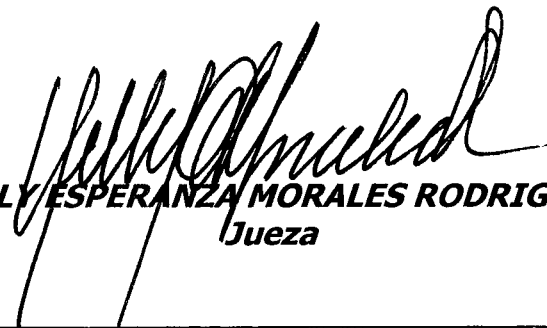
Chía, 30 JUN. 2020

Respecto de la solicitud allegada por la apoderada demandante DRA. CLARA INES CUERVO HUERTAS (Fl.28), el Despacho; DISPONE:

Previamente a dar trámite a su solicitud, informe al Juzgado sobre trámite dado al despacho comisorio N° 123/2019, teniendo en cuenta que fue retirado por la interesada el 9 de diciembre de 2019 (Fl.5 C.2).

Lo anterior, para determinar si la medida fue practicada o no, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación
en
ESTADO No 46 hoy 1 JUL 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

80

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Respecto al escrito allegado, por el apoderado demandante (Fl.59 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- No se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado LUIS ARMANDO NEGRETE MANDARIAGA debe advertirse que sigue incurriendo en el error, de no acompañar la comunicación junto con la adición al mandamiento de pago, situación que ya había sido advertida en el auto que milita a folio 54 del C.1.

2.- Por ser procedente la solicitud visible a (Fl.59 C.1) numeral 2º y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P.; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a JAIR EUCLIDES SALAZAR; para que dentro del término de QUINCE (15) días después de la publicación en el periódico EL TIEMPO Y/O ESPECTADOR, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Hágase la publicación de ley.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CCHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 46, hoy 01 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía,

30 JUN. 2020

Conforme lo solicitado y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTÍNEZ, como quiera que renunció al mismo (Fl.14 C.1); decisión comunicada al poderdante.

De otra parte, conforme al memorial poder allegado (Fl.17 C.1), SE RECONOCE personería judicial al abogado DR. DANIEL JARED VELA PÉREZ, en calidad de apoderado del demandante HALCON COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CCHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, **30 JUN 2020**

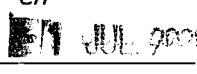
Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado mediante auto visible a (Fl.59 C.1), no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.) el Despacho procede a su relevo y en consecuencia;

DESIGNA, a Carlos Audriés Barrera, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación del ejecutada JUDITH MERCEDES BECERRA LUGO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. ENVÍESE TELEGRAMA.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación
en
ESTADO No. hoy  08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante que desconoce e ignora la dirección a donde puedan ser citado el demandado; se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y se emplace a los demandados JAIRO ENRIQUE CORREDOR GARZÓN y XIOMARA ASTRID OVALLE ESTUPIÑAN; para que dentro del término de QUINCE (15) días después de la publicación en el periódico EL TIEMPO Y/O ESPECTADOR, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de Septiembre de 2018.

Hágase la publicación de ley.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

496

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Revisadas las presentes diligencias el Despacho, se pronuncia como sigue:

En consideración a que la parte recurrente no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en el auto que milita a folios 475 y 476, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., el Juzgado declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jieza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CCHIA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No 006,	51 JUL. 2020 08:00 a.m
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante Dra. ADRIANA PATRICIA QUINTERO SANTIAGO (Fol. 16), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO HACIENDA EL NOGAL **contra** ANDRES FELIPE URREGO ARIAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 9 de Septiembre de 2019. **Ofíciase.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy **31** de **Junio** de **2020** **08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

26

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió hasta el 28 de febrero de 2020 por solicitud de las partes y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CCHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy 11 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

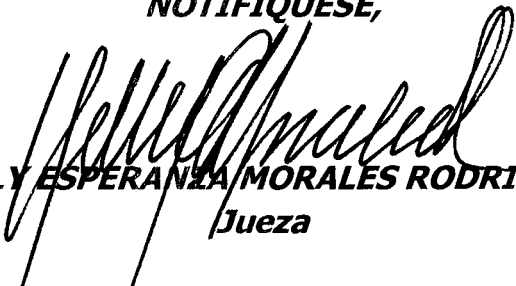
12

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía,

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista se DISPONE:

AUTORIZAR la notificación del demandado DANIEL ADOLFO MORA BARRETO, en la Calle 13 # 7 – 142 de la ciudad de Ipiales – Nariño.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 11 JUL 2019 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

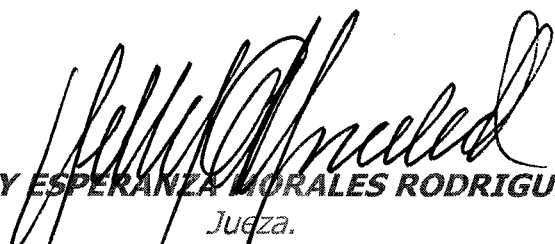
- 1. La demandada DOLLY VASQUEZ PALOMINO se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, el pasado 17 de febrero de 2020 (Fl.621), presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones de mérito a través de apoderada, una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de los medios exceptivos presentados.*
 - 2.- SE RECONOCE, a la Dra. DARLY DAYANA GIL SUAREZ, como apoderada judicial de DOLLY VASQUEZ PALOMINO, para los efectos del poder conferido, por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código de General del Proceso.*
 - 3.- Por ser procedente lo solicitado por la parte actora (Fl.622), es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Calle 7 N° 5 – 05 Barrio Motilones de Cúcuta, Norte de Santander, para notificar a la demandada MARIA ELIZABETH TORRADO.*
 - 4.- Por ser procedente lo solicitado por la parte actora (Fl.622), es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Calle 7 N° 5 – 05 Barrio Motilones de Cúcuta, Norte de Santander, para notificar a la demandada MARIA ELIZABETH TORRADO.*
 - 5.- Por ser procedente lo solicitado por la parte actora (Fl.650), es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Carrera 54 N° 44C – 56 apartamento 208, bloque A prima de Bogotá, para notificar a la demandada BLANCA LUCY CORTES NIETO.*
 - 6.- Acerca de las solicitudes presentadas por el apoderado demandante en los folios 650 y 651, y por ser procedente de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P.; se ordena oficiar a COOMEVA EPS y a PORVENIR S.A., para que informen direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de la señora LUGDY AMPARO BAYONA AREVLO.*
- Igualmente, se ordena oficiar a la EPS SANITAS y a PORVENIR S.A., para que informen direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de los señores GUILLERMO ALBERTO COSTAIN y OSCAR ALFREDO COSTAIN.*

Así mismo, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que informe dirección física, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de LUZ STELLA CALDERON DE CONSTAIN.

Por último, se ordena oficiar a MOVISTAR, para que informe dirección física, correos electrónicos, teléfonos, que reporta EUDORA SAENZ REYES, teniendo en cuenta la línea telefónica reportada por CAPITAL SALUD EPS.

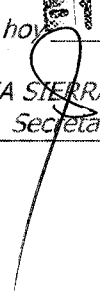
7.- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado WILLIAM ARANA GRAJALES (FI.893), se requiere al memorialista para que presente su solicitud coadyuvada por la parte demandante, so pena de que no sea tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación
en
ESTADO No. 046 hoy 31 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Sobre el escrito que antecede, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1.- **DECRETAR**, el embargo de los remanentes y/o bienes que llegaran a desembargar, dentro del proceso No. 2015-0376, adelantado por JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS contra EDILMA CAMACHO DE MARTINEZ, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. Límitese la medida en la suma de \$ 72.000.000 M/cte.

Comuníquese mediante oficio esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

2.- Téngase en cuenta que a la fecha no existen dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, por lo que no es posible ordenar su entrega. (Fol. 85).

3.- **PREVIAMENTE** a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá allegar el Certificado de Tradición del inmueble No. 50N-354077, donde se acredite que la demandada es la actual propietaria del mismo.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 30 JUN. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía, 30 JUN. 2020**

Sobre el escrito que antecede, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

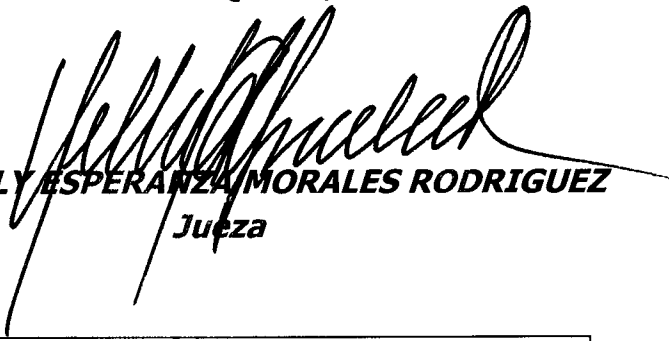
1.- Téngase en cuenta que a la fecha no existen dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, por lo que no es posible ordenar su entrega. (Fol. 88).

2.- PREVIAMENTE a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá allega los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles No. 357-39090, 357-29224, 50N-20027541 y 50N-20702211, donde se acredite que la demandada es la actual propietaria de los mismos.

3.- DECRETAR, el embargo de los remanentes y/o bienes que llegaran a desembargar, dentro del proceso No. 2017-0924, que adelanta la aquí demandada **SARA RUIZ TIQUE** contra JOSE JAIRO PEÑA, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. Límitese la medida en la suma de \$ 30.000.000 M/cte.

Comuníquese mediante oficio esta determinación al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

4.- Por secretaria procedase a realizar la actualización del oficio No. 0534 de 2018.

NOTIFÍQUESE,
NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ**Jueza****JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Sobre el escrito que antecede, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1.- PREVIAMENTE a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá allega los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles No. 50N-20651039 y 50N-593447, donde se acredite que el demandado es el actual propietario de los mismos.

2.- REQUERIR a la Policía Nacional – Sijin Automotores, para que procedan a informar al Despacho el trámite dado al oficio No. 2531/2019, radicado el 16 de Mayo de 2019, mediante el cual se comunicaba la inmovilización del vehículo de placas HGS-770.

3.- Téngase en cuenta que a la fecha no existen dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, por lo que no es posible ordenar su entrega. (Fol. 70).

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,

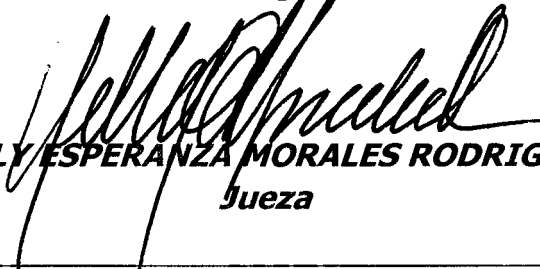
30 JUN. 2020

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-79625 de la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, de propiedad del demandado FRANCISCO TOVAR NIETO.

Para llevar a cabo las anteriores medidas se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, *hoy* 30 JUN 2020 **08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUL 2020

Observadas las presentes diligencias y por ser procedente lo solicitado, se DISPONE:

Designar, a Blanca Lucía Cebedes Bortés
abogado que ejerce habitualmente la profesión en este municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación a MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de Septiembre de 2018, como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, "La designación del curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 1 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas No. CDY-782 y que la entidad FINANZAUTO garantiza la conservacion del bine, SE DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades, inclusive la de fijar honorarios, al Juez Civil Municipal de Funza (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo de placas CDY-782, Marca Chevrolet, Clase Automovil y Color Gris Breña, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA RAMIREZ, por encontrarse en el parqueadero ubicado en el Kilometro 3 de la Vereda la Isla del Municipio de Funza.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

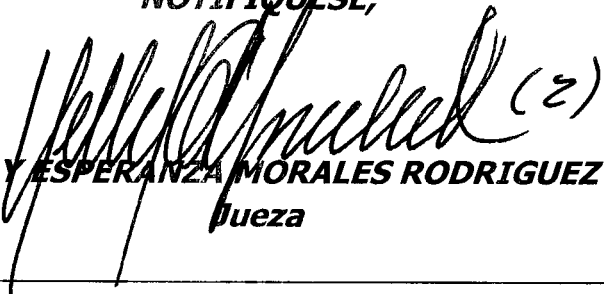
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>046</u>, hoy <u>30 JUN. 2020</u> <u>08:00</u> a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

2/

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá allegar el Certificado de Tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20494624 y 50N-20457221, donde se acredite que los demandados son los actuales propietarios de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

 (2)
NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 06, hoy 30 JUN 2020 10:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

55/

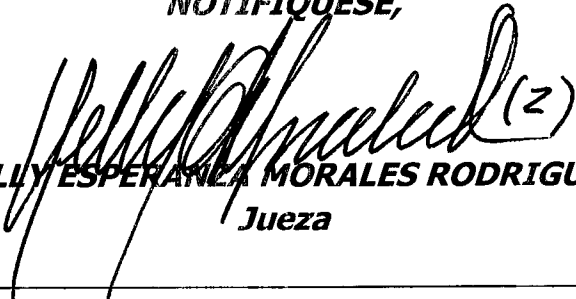
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista se DISPONE:

AUTORIZAR la notificación de la demandada LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, en la Calle 25 A No. 10 – 35 del Condominio los Rosales de Chía – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 86, hoy 1 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

7

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,

30 JUN. 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente asunto, el apoderado demandante informa al Despacho que no le fue posible efectuar el embargo del inmueble por cuanto sobre dicho bien recae un embargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, por lo que solicita a esta Judicatura oficial nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que sirva registrar el embargo decretado, sumado a ello informa que radicó una solicitud ante el Juzgado Segundo con el fin de que le sean entregados los oficios correspondientes para así poder levantar la medida que sigue apareciendo registrada.

Conforme a las manifestaciones realizadas por el memorialista, es pertinente señalarle que todas estas vicisitudes ha debido tenerlas en cuenta antes de incoar la acción, puesto que para poder librar mandamiento de pago en el ejecutivo de esta naturaleza es necesario que previamente se embargue el inmueble objeto del litigio, como se le informó en el auto que milita a folio 73.

Por lo anterior, es acertado inferir que la parte demandante presentó la demanda ejecutiva de que trata el artículo 434 del C. G. del P., de manera prematura, pues ha debido prever que el inmueble no se encontrara embargado por cuenta de otro proceso, para que así, le hubiera sido posible embargarlo en el presente asunto y de esta manera cumplir con la carga procesal que la norma la impone.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 23 de enero de 2020 (Fl. 73), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

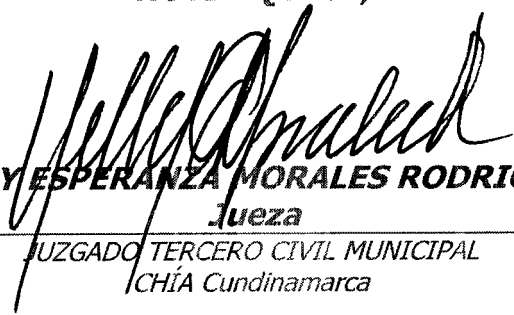
1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

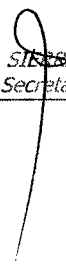
3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	
ESTADO No. 046	hoy 14 JUL 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ	
Secretaria	



SR.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Mediante proveído calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OLGA CARLOTA GONZALEZ GAITAN** contra **ODED REINA GONZALEZ**, tal como consta a folio 21 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a los demandados **ODED REINA GONZALEZ**, en la dirección física (Fol. 16), el día siguiente de recibido, es decir el 6 de Febrero de 2020 (Fol. 26), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

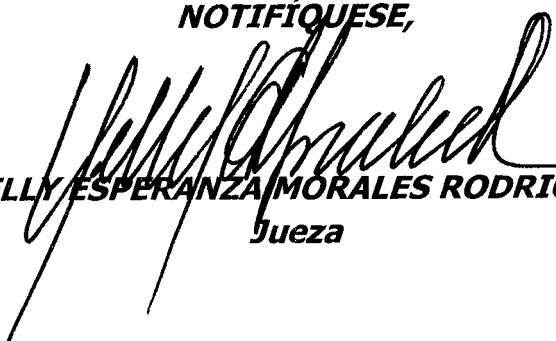
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **OLGA CARLOTA GONZALEZ GAITAN** contra **ODED REINA GONZALEZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 12 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

I.S.R.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE RIO FRIO P.H.** contra **DOLLY PINEDA DE SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **361.362,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2018.
- 2.- Por la suma de \$ **514.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2018.
- 3.- Por la suma de \$ **514.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2018.
- 4.- Por la suma de \$ **514.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2018.
- 5.- Por la suma de \$ **545.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2019.
- 6.- Por la suma de \$ **545.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2019.
- 7.- Por la suma de \$ **545.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2019.
- 8.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2019.
- 9.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2019.
- 10.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2019.
- 11.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2019.
- 12.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2019.
- 13.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2019.

14.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2019.

15.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2019.

16.- Por la suma de \$ **391.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

17.- Por la suma de \$ **414.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2020.

18.- Por la suma de \$ **414.000,00**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2020.

19.- Por la suma de \$ **1.687.024,00**, por concepto de intereses moratorios causados y liquidados desde el mes de Octubre de 2018 y hasta el mes de Enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida.

20.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta que se efectúe el pago total, conforme lo estipulado en el artículo 431 del C.G. del P., con sus respectivos intereses.

21.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde el mes de Febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago total de la obligación.

22.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, al Dr. **CARLOS ENRIQUE GACÍA FLOREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy 01 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

16

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** OSCAR EDUARDO MANTILLA BUENO; por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 67.699.266,51 M/Cte**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 02-2214971-03.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$ 7.519.756,74 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 02-2214971-03.

4.- Por la suma de **\$ 46.508.903,00 M/Cte**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 338723001549, 4831010404968931.

5.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

6.- Por la suma de **\$ 4.514.050,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 338723001549, 4831010404968931.

7.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 2024-05-24 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.

24

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, 30 JUN. 2020

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en favor de **JULIAN ANDRES ARANGO OSORIO** en contra de **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 12.400.000,00 M/CTE**, por concepto de capital ordenado en la Sentencia de fecha 5 de Diciembre de 2019, por el Ministerio de Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio, delegatura para asuntos judiciales, y que deberá ser indexado al momento del pago, con base en el IPC.

2.- Por la suma de **\$ 1.240.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho, indicada en la Sentencia de fecha 5 de Diciembre de 2019, por el Ministerio de Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio, delegatura para asuntos judiciales.

3.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Doctor **OSCAR HERNAN PUERTA FORERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 46, hoy **01 JUL 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

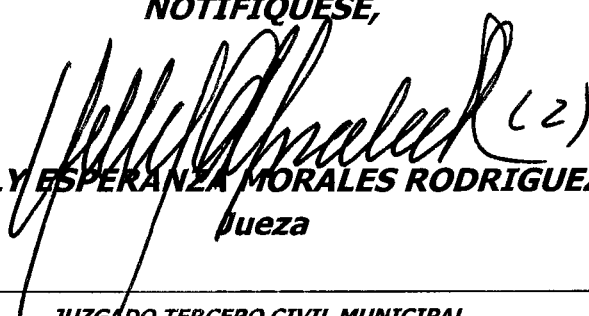
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía,

30 JUN. 2020

Respecto de las solicitudes que militan a folio 91 y siguientes del cuaderno principal, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- RECONOCER al Dr. BLÁUMER BAUTISTA PRIETO, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.*
- 2.- Se le informa al apoderado demandante que la fijación de las agencias en derecho, se realizara una vez se aprobada la liquidación del crédito.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 46, hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82,84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO HACIENDA GIRASOLES P.H.**, contra **PAVEL MAURICIO SUAREZ UNIGARRO y ANA MARIA BORRAS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 378.579,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

2.- Por la suma de **\$ 578.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

3.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2019.

4.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2019.

5.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 019.

6.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2019.

7.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2019.

8.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2019.

9.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2019.

10- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

11.- Por la suma de **\$ 596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2019.

12.- Por la suma de \$ **596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2019.

13.- Por la suma de \$ **596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2019.

14.- Por la suma de \$ **596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

15.- Por la suma de \$ **596.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.

16.- Por la suma de \$ **1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de Julio de 2019.

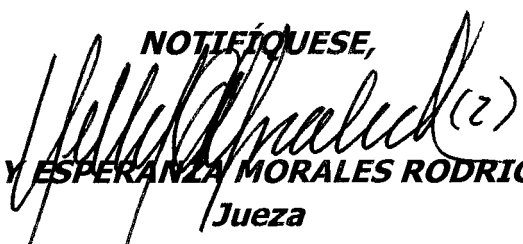
17.- Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, desde la exigibilidad de cada una, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite.

19.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor LUIS CRISTOBAL GRANADOS RUIZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0046, hoy 01 JUL 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Procede el juzgado a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la ejecutada MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, señala la ejecutada que se inicia el presente proceso en su contra por unos títulos valores que están firmados por personas diferentes a ella; puesto que la Letra de cambio N° 1 fue suscrita por la señora INES GARCIA y la Letra de cambio N° 2 por el señor VICTOR ALFONSO MORENO, motivo por el cual considera que fueron esas personas las que se obligaron a pagar las sumas de dinero contenidas en los documentos cambiarios y no ella.

2.- FALTA DE COMPETENCIA, adujo que actualmente vive en la ciudad de Bogotá y no en el municipio de Chía como lo informa el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Que en las Letras de Cambio se lee claramente que la dirección donde se otorgaron, corresponde a la ciudad de Bogotá; así mismo, informa que el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar de embargo y del cual es copropietaria se encuentra ubicado en la misma ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, sea lo primero aclarar que dicha exceptiva se encuentra consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P., y se denomina "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

De los argumentos esbozados por la recurrente, puede establecerse que lo realmente atacado o alegado, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera la ejecutada que ella no se obligó a pagar las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio base de esta presente acción, situación que ha debido ventilarse mediante las excepciones de mérito y no mediante este mecanismo.

Véase como la demandada manifiesta que los obligados a pagar las sumas de dinero son los señores VICTOR ALFONSO MORENO e INES GARCIA, argumentos que claramente se alejan de la finalidad esencial de la excepción previa contenida en el numeral 9°, pues como la Corte Constitucional lo ha reiterado Jurisprudencialmente se debe alegar la falta de integración de Litis consorcio necesario, cuando en la demanda no se vincularon a sujetos sin los cuales no pueda tomarse una decisión en el asunto.

"El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis.

"...hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases" (Subraya el Juzgado).

Acerca de la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, basta con observar que en las Letras de Cambio base de la acción (Fls. 2 y 3 C.1) se consignó como lugar de cumplimiento de las obligaciones en ellas contenidas "**Bogotá o Chía**"; por lo tanto, es acertado concluir que esta Judicatura es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., que prevé:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subraya el Juzgado).

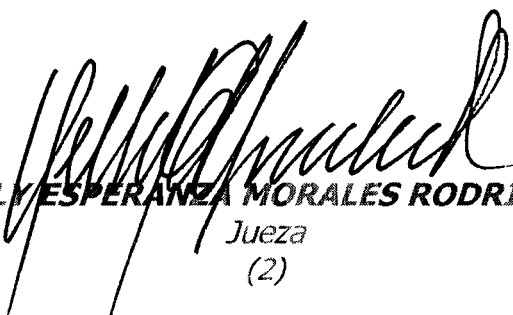
Debe recordarse que la elección de demandar en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la acción, es una facultad a prevención del demandante, es decir recae en cabeza de este sujeto procesal decidir dónde quiere iniciar el proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y falta de competencia**, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza
(2)

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 21.05.2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

29

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

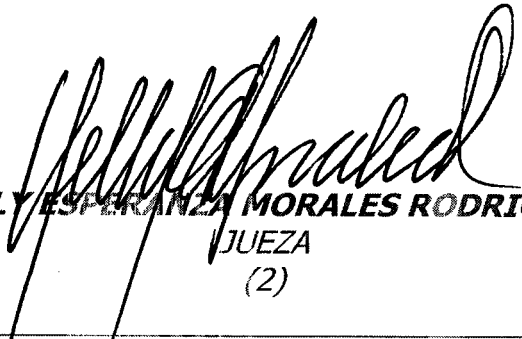
Chía, 30 JUN. 2020

La demandada MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ se notificó personalmente el 21 de febrero de 2020 (Fl.12 C.1) del mandamiento ejecutivo librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación a nombre propio, en el cual se formulan excepciones de mérito, en consecuencia; SE DISPONE:

1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).

2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a la ejecutada MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>046</u>	hoy <u>30</u> de <u>JUN</u> de <u>2020</u> a las <u>08:00</u> a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**Chía, 30 JUN. 2020**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (Fl.62 C.1).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la parte demandante debió haber solicitado la terminación del acuerdo en el momento en que se presentó la mora, pero decidió no hacerlo y la aceptó en las dos cuotas siguientes, con lo cual se configura la denominada mora consentida.

Indica que respecto de la denominada cláusula compromisoria, de hacerse efectiva el proceso pasaría a ser competencia de un Tribunal de Arbitramento, pero en Colombia no se encuentra regulado el arbitramento para procesos ejecutivos.

Señala que debería respetarse y darle cumplimiento al acuerdo consentido entre las partes, máxime si se tiene en cuenta que no se ha causado un daño o perjuicio irremediable con la mora de tan solo unos días presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

*Como ya se había advertido en el auto objeto de la censura, la parte deudora en el cuerdo de pago al que llegó con el ejecutante, se comprometió a realizar los pagos en unas fechas determinadas, las cuales como ella misma manifiesta en su recurso no fueron respetadas, por lo tanto la parte actora dio cumplimiento a la **cláusula compromisoria** contenida en el documento en mención.*

*Se informa a la recurrente que en el presente asunto la denominada **cláusula compromisoria** contenida en el acuerdo de pago, a pesar de tener dicho nombre su contenido es claro en el sentido de facultar al demandante para que en el caso de mora pueda reanudar el presente asunto y tener por terminado el acuerdo (Fl.35 C.1).*

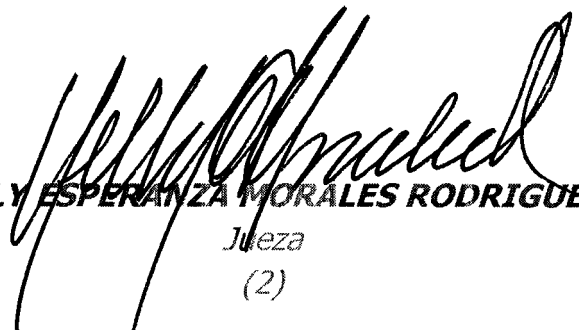
Por lo anterior y ante el aceptamiento tácito de la demandada en la mora del pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago, deberá mantener el auto atacado.

*Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,***

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 24 de febrero de 2020 (Fl.62 C.1), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jefeza
(2)

TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	
ESTADO No. 046	hoy E-1 JUL. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

SR.

27

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUN. 2020

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

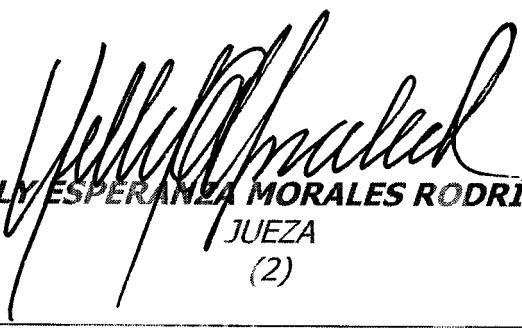
1.- Agréguese a los autos los abonos realizados por la parte ejecutada y si considera que ya realizó el pago total de la obligación adeudada, deberá presentar la solicitud de terminación del proceso en los términos del inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P.

2.- NO SE ACCEDE a la entrega de títulos judiciales solicita por el apoderado demandante (Fl.66 C.1), por cuanto en el presente asunto no existe una liquidación de crédito en firme, motivo por cual no se cumple con la disposición contenida en el artículo 447 del C. G. del P.

"cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...". (Subraya el Juzgado).

Se le reitera al apoderado demandante que debe presentar liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N.º 046, hoy 31 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, 30 JUL 2020

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- El señor **ALCIDES GUALTEROS FERNANDEZ**, se notificó de manera personal el 31 de enero de 2020 del auto admisorio de la demanda (Fl.197), presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderada, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de dicha contestación.

SE RECONOCE, a la Dra. **ANTONELLA RODRIGUEZ GARZÓN** como apoderada judicial de **ALCIDES GUALTEROS FERNANDEZ** en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

2.- **ALBA LUCIA GARZÓN CANTE** se notificó de manera personal el 13 de febrero de 2020 del auto admisorio de la demanda (Fl.198), presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderada, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de dicha contestación.

SE RECONOCE, a la Dra. **LINA CAMILA ALVARADO** como apoderada judicial de **ALBA LUCIA GARZON CANTE** en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

3.- Los demandados **JOSE JAVIER SANCHEZ GARZÓN** y **LUZ MIRYAM NIETO CABEZAS**, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito en tiempo, a través de apoderada, conforme lo ordenado en auto calendado 20 de enero de 2020, una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito.

4. Por ser procedente la solicitud visible a folio 283 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P.; *SE DISPONE:*

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a **ALFREDO SANCHEZ AREVALO** y a **ALCIBIADES LOZADA GARCIA**; para que dentro del término de **QUINCE (15) días después de la publicación** en el periódico **EL TIEMPO Y/O ESPECTADOR**, comparezcan por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Hágase la publicación de ley.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA
(5)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 096 hoy 21 JUL. 2020 08:00 a.m

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, **30 JUN. 2020**

Se decide el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada ALBA LUCIA GARZON CANTE contra el auto de fecha 15 de febrero de 2016 (Fl. 80).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que la demanda carece de los requisitos contemplados en el artículo 91 del C. G. del P., por cuanto al momento de notificarse no le fue entregado el traslado de la misma, como consta en el acta de notificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero informarle a la recurrente que al momento de ser presentada la demanda la misma fue radicada con todos los anexos de Ley, incluidos los traslados a cada uno de los demandados, prueba de ello son los informes secretariales realizados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Fl.68) y por este Despacho (Fl.72).

Ahora bien, se recuerda a la memorialista que en el presente asunto ya había sido integrado el contradictorio y por ende entregados los traslados a las partes, algunas de ellas representadas por curador ad-litem y como quiera que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, es evidente el motivo por el cual ya no están los traslados para ser entregados a los demandados.

No está demás advertir que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda no es el mecanismo que el Código General del Proceso contempla para atacar la falta de traslados de la demanda, motivo por el cual debe advertirse la improcedencia del recurso.

Se informa a la apoderada que el mecanismo que la Ley contempla es la excepción previa, y en el asunto que nos ocupa según lo alegado por la togada se generaría la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

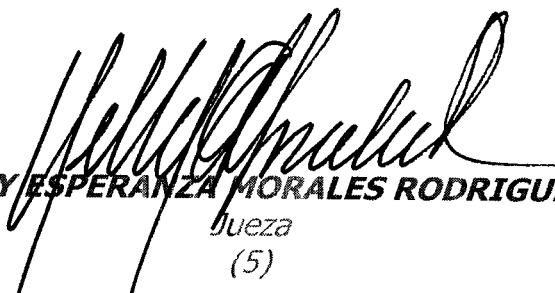
En todo caso, de proponerse la excepción previa atacando la falta de requisitos formales de la demanda, la consecuencia de declararla probada, no es la revocatoria del auto, sino la inadmisión de la demanda.

*Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,***

RESUELVE:

MANTENER, el auto admisorio de la demanda calificado 15 de febrero de 2016, conforme la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

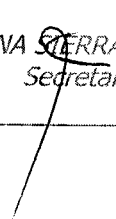
Jueza
(5)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación
en

ESTADO No. 06 hoy 31 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, **30 JUN. 2020**

Estese a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha, en el cual se resolvieron de manera conjunta las excepciones previas formuladas.

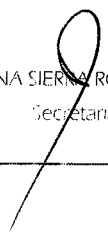
NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZA
(5)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 046 hoy 30 JUN 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, **30 JUN 2020**

Como quiera que las apoderadas de los demandados presentan idénticos argumentos al plantear las excepciones, se resolverá sobre ellas conjuntamente; en consecuencia, procede el juzgado a decidir sobre las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

- 1. Plantean los demandados LA FALTA DE COMPETENCIA con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, pues consideran que este proceso es de mayor cuantía en razón a que las pretensiones consisten en apropiarse de un inmueble que tiene un avalúo de \$100.000.000, y además solicita el pago de \$90.000.000, lo que equivale a unas pretensiones de \$190.000.000.*
- 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, se invoca con fundamento en el artículo 2535 del Código Civil, pues manifiestan las apoderadas que el término legal para interponer las acciones es de 10 años y que en este asunto dicho término debe contarse a partir del momento en que se presentó la supuesta falsedad es decir en el año 2013.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

*En cuanto a la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA**, es pertinente informarle a las apoderadas que la demanda se presenta con el fin de que se declare nula la Escritura Pública N° 0518 del 4 de abril de 2003 otorgada en la Notaría 2ª del Circulo de Zipaquirá (**Fl.5**), en la que claramente se lee que el valor de la compraventa fue por \$5.000.000., más no por el supuesto avalúo del inmueble que manifiestan las togadas asciende a \$100.000.000., valor de la compraventa que sumado a los \$90.000.000., solicitados en las pretensiones no superaban los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2015.*

No está demás destacar el hecho de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá remitió las presentes diligencias por considerar que el asunto es de menor cuantía con base en la estimación de las pretensiones realizadas por el la parte demandante (\$90.000.000).

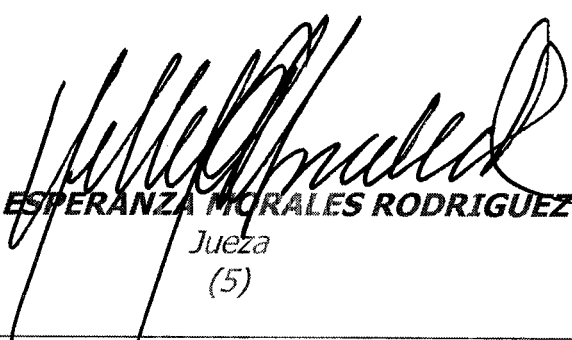
*Sobre la segunda excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, de entrada debe advertirse que resulta improcedente, ya que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en los numerales del artículo 100 del C. G. del P., y como se puede verificar la denominada "prescripción de la acción" no se encuentra contemplada en el citado artículo.*

*Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,***

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **falta de competencia y prescripción de la acción**, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

Jueza
(5)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 11 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía,

Se procede a resolver la solicitud de declaración de Nulidad presentada por la Dra. ANTONELLA RODRIGUEZ GARZÓN en representación del demandado ALCIDES GUALTEROS FERNANDEZ, con fundamento en lo siguiente:

Manifiesta la memorialista que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. P. del P., debido a que una vez su representado se acercó a notificarse personalmente de la demanda incoada en su contra, no se le realizó entrega del traslado.

Observados los hechos narrados por la apoderada, puede concluirse que se configura una excepción previa, exactamente la contenida en el numeral 5º "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...", al no haberse allegado con la demanda la cantidad de traslados suficientes de acuerdo al número de demandados.

Ahora bien, el artículo 102 del C. G. del P., establece: "Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subraya el Juzgado).

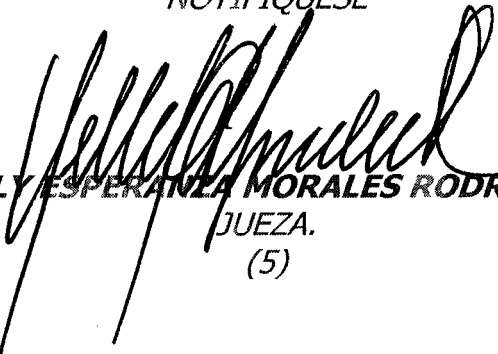
Es por lo anterior que el Despacho debe advertir que la nulidad presentada es improcedente y no se dará trámite a la misma, puesto que ha debido proponerse el respectivo medio exceptivo y no una solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca;

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZA.

(5)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIÁ, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 046, hoy 25 de Julio 2009 05:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR